



ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a **11 NOV. 2019**

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica; derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Octavo Capítulo III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como en el Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; instaurado en contra del [REDACTED] se dicta la presente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que de la Orden de Inspección Forestal Extraordinaria emitida bajo Oficio No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0062-17 de fecha 16 de Octubre de 2017 y Oficio de Comisión No. PFFPA/32.1/8C.17.4/0001/0756-17 de fecha 17 de Octubre de 2017, se desprende que los CC. Verificadores Ambientales [REDACTED] se constituyeron el día 18 de Octubre de 2017, en el terreno forestal o de aptitud preferentemente forestal ubicado en [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED], en el Municipio de [REDACTED] con el objeto de verificar el cumplimiento de las condicionantes contenidas en el Oficio No. DG-SG-1866-PER-1983/14, de fecha 24 de Noviembre de 2014; así como verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los Artículos 51 fracciones I y IX, 55, 58, 60, 62, 64, 66, 69, 71, 73, 79, 97, 98, 99, 104, 106, 108, 115, 116, 117 y 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; Artículos 15 fracción I, 17, 24, 27, 30, 53, 54, 55, 59, 71, 72, 73, 74, 77, 83, 93, 94, 95, 97, 98, 99, 102, 103, 104, 105, 107, 108, 109, 110, 114, 115, 116, 117, 118, 126, 151 y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en las actividades relacionadas con las actividades mencionadas, habiendo atendido la diligencia el [REDACTED] en su carácter de Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido La Cieneguita, Municipio de Álamos, Sonora; hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección No. 062/17 EST F de fecha 18 de Octubre de 2017, cuya copia fiel obra en poder de quien atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Que con fecha 02 de Octubre del 2019, se notificó el Acuerdo de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas emitido bajo Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0492-19, a [REDACTED] en el cual se hizo saber su irregularidad cometida; así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar la irregularidad que le fue notificada.

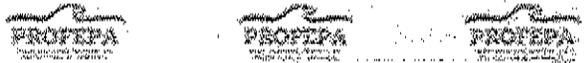
TERCERO.- Mediante Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0573-19 se emitió el acuerdo donde se le hizo del conocimiento al [REDACTED] que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran, mismo que fue notificado vía lista de acuerdos; lo anterior con fundamento en el numeral 167-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior; sin que el [REDACTED] haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

QUINTO.- Una vez vista el Acta de Inspección No. 062/17 EST F, de fecha 18 de Octubre del 2017, esta Autoridad Federal considera en base a lo dispuesto en el Artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE
EDIFICIO "B", 2° PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL: 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gov.mx

Monto de la Multa: \$ 22,647.00 (son: veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 50/100 M.N.), equivalente a 300 Unidades de Medida de Actualización
Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 2





CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; artículos 2 fracción I, 12, 17, 17 Bis, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012 vigente; en relación con los artículos PRIMERO incisos b), d) y e) numeral 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013; 1º, 2º, 4º, 5º, 6º, 160, 161, 162 al 168, 169, 171 al 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; Artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 6º, 12, 160 al 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable Publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 25 de febrero de 2003; 1º, 2º, 3º, 83, 120 y 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; artículos 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 párrafo primero y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo publicada en el Diario citado en fecha 4 de Agosto de 1994 y cuya vigencia inicia a partir del día 1º de Junio de 1995; Artículos 1, 2, 3, 4, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 28 fracción II, 37, 39, 42, 51, 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de Junio de 2013.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 062/17 EST F de fecha 18 de Octubre de 2017, se detectó que el [REDACTED] presenta los siguientes hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señala:

a).- Que al levantarse el Acta de Inspección No. 062/17 EST F de fecha 18 de Octubre de 2017, realizada en el terreno forestal o de aptitud preferentemente forestal ubicado en [REDACTED], en las coordenadas geográficas [REDACTED], en el Municipio de [REDACTED] los CC. Verificadores Ambientales C. [REDACTED] Una vez constituidos en el área, se procedió a realizar un recorrido de inspección por las áreas sujetas al aprovechamiento de recursos forestales, constatando que dichas actividades consistieron en el derribo de mauto y winolo destinados a la elaboración de carbón vegetal, así como de la especie vara blanca para la obtención de estacas; de acuerdo a los residuos de cosecha observados, así como la temporalidad de los cortes realizados en ramas de las especies aprovechadas se pudo determinar que los cortes son recientes, toda vez que en los residuos de cosecha se observan aún la presencia de hojas. Que en cumplimiento a la orden de inspección, se procedió a revisar los términos y condicionantes contenidas en la autorización correspondiente; sin embargo el C. [REDACTED] manifestó que no cuenta con el oficio de autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables; toda vez que el Presidente del Comisariado Ejidal saliente C. [REDACTED] manifestó que "tiene extraviado el expediente", situación que contraviene lo establecido en el artículo 163 fracción XXV en relación con el artículo 58 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 21 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

b).- Que al levantarse el Acta de Inspección No. 062/17 EST F de fecha 18 de Octubre de 2017, realizada en el terreno forestal o de aptitud preferentemente forestal ubicado en [REDACTED], en las coordenadas geográficas [REDACTED], en el Municipio de [REDACTED] los CC. Verificadores





Ambientales C. [REDACTED] Una vez constituidos en el área, se procedió a realizar un recorrido de inspección por las áreas sujetas al aprovechamiento de recursos forestales, constatando que dichas actividades consistieron en el derribo de mauto y winolo destinados a la elaboración de carbón vegetal, así como de la especie vara blanca para la obtención de estacas; de acuerdo a los residuos de cosecha observados, así como la temporalidad de los cortes realizados en ramás de las especies aprovechadas se pudo determinar que los cortes son recientes, toda vez que en los residuos de cosecha se observan aún la presencia de hojas. Que en cumplimiento a la orden de inspección, se procedió a revisar los términos y condicionantes contenidas en la autorización correspondiente; sin embargo el C. [REDACTED] lo manifestó que no cuenta con ningún documento con el cual acredite las actividades de aprovechamiento forestal ni documentos con los cuales se haya acreditado la extracción de productos y/o materias primas forestales; toda vez que el Presidente del Comisariado Ejidal saliente C. [REDACTED] manifestó que "tiene extraviado el expediente", contraviniendo con lo anterior a lo establecido en el Artículo 163 fracción XIII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 93, 94 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la ley antes invocada.

Por los anteriores hechos u omisiones el infractor fue debidamente emplazado con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en las omisiones que se le detectaron en la visita de inspección referida, misma que le fue notificada en los términos de ley.

III.- Toda vez que el [REDACTED] no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; de la visita de inspección se desprende que el infractor estaba infringiendo las disposiciones legales preestablecidas, motivo por el cual se hará acreedor a la sanción administrativa prevista en el Artículo 164 fracción II, en relación con el 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por lo anterior, a la orden de inspección mencionada en el resultando primero de esta Resolución, así como al acta de inspección iniciada en fecha 18 de Octubre del año 2017, se le concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 200, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con lo cual queda plenamente probado que el inspeccionado ha infringido lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto se consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con: dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470) Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF, año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347. En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Javier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONENTE:
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO. 01600 215 04 31
www.profeпа.gob.mx

Monto de la Multa: \$ 22,647.00 (son: veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 50/100 M.N.), equivalente a 300 Unidades de Medida de Actualización.

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 2





Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

IV.- Que del resultado de la inspección practicada a [REDACTED] y de acuerdo con los hechos u omisiones asentados, mismos que se especifican en el Considerando II de esta Resolución, se desprende que el infractor en cuestión conculcó la disposición legal establecida en los artículos 58 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 21, 93 y 94 actualizado la infracción prevista en el artículo 163 fracciones XXV y XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en razón de lo siguiente:

a).- Que al levantarse el Acta de Inspección No. 062/17 EST F de fecha 18 de Octubre de 2017, realizada en el terreno forestal o de aptitud preferentemente forestal ubicado en Ejido La Cieheguita, en las coordenadas geográficas L.N. 27°51' 57.7" ; LO. 108°36' 41.4" en el Municipio de Álamos, Sonora, los CC. Verificadores Ambientales [REDACTED] Una vez constituidos en el área, se procedió a realizar un recorrido de inspección por las áreas sujetas al aprovechamiento de recursos forestales, constatando que dichas actividades consistieron en el derribo de mauto y winolo destinados a la elaboración de carbón vegetal, así como de la especie vara blanca para la obtención de estacas; de acuerdo a los residuos de cosecha observados, así como la temporalidad de los cortes realizados en ramas de las especies aprovechadas se pudo determinar que los cortes son recientes, toda vez que en los residuos de cosecha se observan aún la presencia de hojas; Que en cumplimiento a la orden de inspección, se procedió a revisar los términos y condicionantes contenidos en la autorización correspondiente; sin embargo el [REDACTED] manifestó que no cuenta con el oficio de autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables; toda vez que el Presidente del Comisariado Ejidal saliente C. [REDACTED], manifestó que "tiene extraviado el expediente", situación que contraviene lo establecido en el artículo 163 fracción XXV en relación con el artículo 58 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 21 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por lo que es de razonar que el infractor no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada en la foja 3 del Acta de Inspección No. 062/17 EST F de fecha 18 de Octubre de 2017, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el artículo 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el infractor y por la cual se hace acreedor a la sanción que en esta resolución se impone; de lo anterior se concluye que el infractor debe contar con autorización oficial para el aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables; así mismo cabe destacar que el infractor no compareció al presente procedimiento administrativo a presentar dicha autorización o bien a exhibir documentación tendiente a desvirtuar la irregularidad, situación que previó el Legislador al crear tal disposición.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el infractor conculcó la disposición legal expresa el Artículo 58 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 21 del Reglamento de la referida Ley, actualizando la infracción prevista en el Artículo 163 Fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

ARTICULO 58. *Corresponderá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones:*

II.- Aprovechamiento de recursos maderables en terrenos forestales y preferentemente forestales.

ARTÍCULO 21. *La Secretaría resolverá las solicitudes de autorización para el aprovechamiento de los recursos forestales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.*





ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

XXV.- Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

b).- Que al levantarse el Acta de Inspección No. 062/17 EST F de fecha 18 de Octubre de 2017, realizada en el terreno forestal o de aptitud preferentemente forestal ubicado en [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED], en el Municipio de [REDACTED] los CC. Verificadores Ambientales C. [REDACTED]. Una vez constituidos en el área, se procedió a realizar un recorrido de inspección por las áreas sujetas al aprovechamiento de recursos forestales, constatando que dichas actividades consistieron en el derribo de mauto y winolo destinados a la elaboración de carbón vegetal, así como de la especie vara blanca para la obtención de estacas; de acuerdo a los residuos de cosecha observados, así como la temporalidad de los cortes realizados en ramas de las especies aprovechadas se pudo determinar que los cortes son recientes, toda vez que en los residuos de cosecha se observan aún la presencia de hojas. Que en cumplimiento a la orden de inspección, se procedió a revisar los términos y condicionantes contenidas en la autorización correspondiente; sin embargo el [REDACTED] manifestó que no cuenta con ningún documento con el cual acredite las actividades de aprovechamiento forestal ni documentos con los cuales se haya acreditado la extracción de productos y/o materias primas forestales; toda vez que el Presidente del Comisariado Ejidal saliente [REDACTED], manifestó que "tiene extraviado el expediente", contraviniendo con lo anterior a lo establecido en el Artículo 163 fracción XIII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 93, 94 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la ley antes invocada.

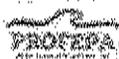
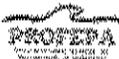
Por lo que es de razonar que el infractor no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada en la foja 3 del Acta de Inspección No. 062/17 EST F de fecha 18 de Octubre de 2017, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el artículo 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el infractor y por la cual se hace acreedor a la sanción que en esta resolución se impone; de lo anterior se concluye que el infractor debe contar con documentos con los cuales se acredite la extracción de productos y/o materias primas forestales; así mismo cabe destacar que el infractor no compareció al presente procedimiento administrativo a presentar dicha autorización o bien a exhibir documentación tendiente a desvirtuar la irregularidad, situación que previó el Legislador al crear tal disposición.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el infractor conculcó la disposición legal expresa los Artículos 93 y 94 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, actualizando la infracción prevista en el Artículo 163 Fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

ARTICULO 93. Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.

ARTÍCULO 94. Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

LUIS DONALDO COLOSIÓ Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 63200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gob.mx



Monto de la Multa: \$ 22,647.00 (son: veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 50/100 M.N.),
equivalente a 300 Unidades de Medida de Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 2



- I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja;
- II. Brazuelos, tocones, astillas, raíces y carbón vegetal;
- III. Madera con escuadría, aserrada, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen cuarterones o cuarterones, estacones, vigas, gualdras, durmientes, polines, tablonés, tablas, cuadrados y tabletas;
- IV. Tarimas y cajas de empaque y embalaje;
- V. Resinas, gomas, ceras y látex, así como otros exudados naturales;
- VI. Plantas completas, cortezas, hojas, cogollos, rizomas, tallos, tierra de monte y de hoja, hongos, pencas, y
- VII. Flores, frutos, semillas y fibras provenientes de vegetación forestal.

ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

XIII.- Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el Artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se toman en consideración los siguientes criterios para la imposición de la sanción correspondiente:

A).- **LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DE RECURSO DAÑADO:** Que la gravedad de la infracción a la normatividad ecológica en que incurre el [REDACTED] consistente en que al realizar actividades de aprovechamiento forestal sin contar con el oficio de autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables, así como también por no contar con ningún documento con el cual acredite las actividades de aprovechamiento forestal ni documentos con los cuales se haya acreditado la extracción de productos y/o materias primas forestales, tal infracción radica en que esta Autoridad no puede tener un control sobre los aprovechamientos forestales, y le imposibilita llevar a cabo el control de las cantidades de productos forestales que se extraen así como las condiciones que prevalecen en las áreas forestales de la entidad, ya que al no considerarse los criterios técnicos de la Autoridad competente, no es posible lograr un desarrollo sustentable, del mismo en relación con la actividad humana, y en consecuencia todo aprovechamiento que se pretenda hacer sobre el mismo, requerirá que se apegue a los criterios técnicos de la autoridad competente y que esta se lleve cabo conforme a lo autorizado; para evitar un aprovechamiento indebido de los recursos forestales y así lograr un aprovechamiento racional y sustentable de los mismos, toda vez que se amenaza su existencia y supervivencia y se corre el riesgo de que éste pueda ponerse en peligro de desaparecer de ciertas áreas si no se tienen el cuidado en su correcto aprovechamiento, lo que traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos forestales, derivado de lo anterior se requiere de brindar y protección debida a las especies forestales.

B).- **EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO** por el [REDACTED] al realizar actividades de aprovechamiento forestal sin contar con el oficio de autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables, así como también por no contar con ningún documento con el cual acredite las actividades de aprovechamiento forestal ni documentos con los cuales se haya acreditado la extracción de productos y/o materias primas forestales, recaé en el hecho de que la omisión encontrada



representa un beneficio directo para el particular al no lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar.

C).- **EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:** De las constancias que obran dentro de autos del presente expediente, se desprende que el [REDACTED] actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de persona que está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental, ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta es omisiva a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable por lo que demuestra su intencionalidad.

D).- **EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:** En este aspecto jurídico, el [REDACTED] participó e intervino directamente en la preparación de la irregularidad en estudio, ya que realizó actividades de aprovechamiento forestal para la elaboración de carbón vegetal sin contar con la autorización oficial, por lo cual se observó que se incumplió con las disposiciones legales dictadas por la autoridad ambiental correspondiente.

E).- **LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:**
A efecto de determinar la capacidad económica del presunto infractor, para en caso de ser necesario imponer una sanción justa y equitativa a su condición económica, en la multicitada acta de inspección al propio inspeccionado se le requirió acreditar su situación económica con respecto a la actividad que realiza, situación que en su momento no se comprobó, razón por la cual mediante Oficio PFFPA/32.5/2C.27.2/0429-17, relativo a Notificación de Emplazamiento Orden y Adopción de Medidas Correctivas, se le reiteró tal petición con el fin de que aportara elementos de prueba para acreditar su situación económica actual, tales como estudios socioeconómicos, estados financieros u otro documento que estableciera su condición económica, omitiendo dar cumplimiento a tal requerimiento; por lo que considerando lo anterior, así como el daño causado al medio ambiente y la actividad que realiza, esta autoridad considerará contar con los elementos suficientes para imponer la sanción a la que se hará acreedor en la presente resolución administrativa [REDACTED].

F).- **LA REINCIDENCIA:** De una revisión a los archivos de esta Delegación se desprende que el [REDACTED] no es reincidente; toda vez que de acuerdo al Artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "Artículo 170.- Para los efectos de esta ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.", no habiéndose encontrado procedimientos administrativos relacionados con la referida persona.

V.- Por lo que la irregularidades establecidas en el Artículo 163 Fracciones XXV y XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en la que incurrió el [REDACTED] y conforme a lo establecido en el Artículo 164 Fracción II, de la citada Ley, que establece lo siguiente: "Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: ... II.- Imposición de multa; así como el Artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establece lo siguiente: "La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: ... I.- Con el equivalente de 40 a 1,000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XII, XV, XVI, XX y XXV del artículo 163 de esta ley... y ... II.- Con el equivalente de 100 a 20,000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, X, XI, XIII, XIV, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII del artículo 163 de esta ley..."

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR-PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx

Monto de la Multa: \$ 22,647.00 (son: veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 50/100 M.N.), equivalente a 300 Unidades de Medida de Actualización.
Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 2





VI.- Asimismo, toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que de ellas emanen que liberen al infractor del cumplimiento de las obligaciones expresas y la cual debió asumir; y conforme a los Artículos 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de imponérsele al [REDACTED], por haber infringido la disposición contenida en el Artículo 163 Fracciones XXV y XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

a).- Que al levantarse el Acta de Inspección No. 062/17 EST.F de fecha 18 de Octubre de 2017, realizada en el terreno forestal o de aptitud preferentemente forestal ubicado en [REDACTED], en las coordenadas geográficas [REDACTED], en el Municipio de [REDACTED], los CC. Verificadores Ambientales [REDACTED]. Una vez constituidos en el área, se procedió a realizar un recorrido de inspección por las áreas sujetas al aprovechamiento de recursos forestales, constatando que dichas actividades consistieron en el derribo de mauto y winolo destinados a la elaboración de carbón vegetal, así como de la especie vara blanca para la obtención de estacas; de acuerdo a los residuos de cosecha observados, así como la temporalidad de los cortes realizados en ramas de las especies aprovechadas se pudo determinar que los cortes son recientes, toda vez que en los residuos de cosecha se observan aún la presencia de hojas. Que en cumplimiento a la orden de inspección, se procedió a revisar los términos y condicionantes contenidas en la autorización correspondiente; sin embargo el [REDACTED] manifestó que no cuenta con el oficio de autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables; toda vez que el Presidente del Comisariado Ejidal saliente [REDACTED] manifestó que "tiene extraviado el expediente", situación que contraviene lo establecido en el artículo 163 fracción XXV en relación con el artículo 58 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 21 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; multa por el equivalente a 150 días de Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción.

b).- Que al levantarse el Acta de Inspección No. 062/17 EST.F de fecha 18 de Octubre de 2017, realizada en el terreno forestal o de aptitud preferentemente forestal ubicado en [REDACTED], en las coordenadas geográficas [REDACTED], en el Municipio de [REDACTED], los CC. Verificadores Ambientales [REDACTED]. Una vez constituidos en el área, se procedió a realizar un recorrido de inspección por las áreas sujetas al aprovechamiento de recursos forestales, constatando que dichas actividades consistieron en el derribo de mauto y winolo destinados a la elaboración de carbón vegetal, así como de la especie vara blanca para la obtención de estacas; de acuerdo a los residuos de cosecha observados, así como la temporalidad de los cortes realizados en ramas de las especies aprovechadas se pudo determinar que los cortes son recientes, toda vez que en los residuos de cosecha se observan aún la presencia de hojas. Que en cumplimiento a la orden de inspección, se procedió a revisar los términos y condicionantes contenidas en la autorización correspondiente; sin embargo el [REDACTED] manifestó que no cuenta con ningún documento con el cual acredite las actividades de aprovechamiento forestal ni documentos con los cuales se haya acreditado la extracción de productos y/o materias primas forestales; toda vez que el Presidente del Comisariado Ejidal saliente [REDACTED] manifestó que "tiene extraviado el expediente", contraviniendo con lo anterior a lo establecido en el Artículo 163 fracción XIII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 93, 94 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la ley antes invocada, multa por el equivalente a 150 días de Unidad de Medida y Actualización; al momento de cometerse la infracción.

Que al sumarse las sanciones establecidas al [REDACTED], arroja la cantidad de \$22,647.00 (SON: VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 300 días de Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse las infracciones.



Monto de la Multa: \$ 22,647.00 (son: veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.), equivalente a 300 Unidades de Medida de Actualización
Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 2



VII.- Toda vez que en el emplazamiento de fecha 23 de Septiembre del 2019, mismo que fue notificado el 02 de Octubre del 2019 y emitido bajo Número de Oficio PFFPA/32.5/2C.27.2/0492-19 se le hizo del conocimiento al [REDACTED], de las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades, así como sus plazos, y toda vez que no compareció al procedimiento administrativo respectivo, atendiendo lo establecido en los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le notifica al [REDACTED] a través de su Representante o Apoderado Legal, que en relación a la omisión asentada en el acta de inspección No. 027/17 EST-F, deberá acatar el cumplimiento a las siguientes medidas correctivas:

- 1).- [REDACTED], deberá presentar la Autorización para el Aprovechamiento de Recursos Forestales, para lo cual se le otorga un plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente a aquel en que surta efecto la notificación del presente oficio para comprobar su cumplimiento.
- 2).- [REDACTED], deberá presentar Oficios y Remisiones Forestales asignadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, para lo cual se le otorga un plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente a aquel en que surta efecto la notificación del presente oficio para comprobar su cumplimiento.
- 3).- [REDACTED], deberá presentar Libro de Registro o Bitácora de Producción Forestal, para lo cual se le otorga un plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente a aquel en que surta efecto la notificación del presente oficio para comprobar su cumplimiento.
- 4).- [REDACTED], deberá presentar Informes de producción forestal, para lo cual se le otorga un plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente a aquel en que surta efecto la notificación del presente oficio para comprobar su cumplimiento.

RESUELVE

PRIMERO.- Se sanciona al [REDACTED], una multa por la cantidad de \$22,647.00 (SON: VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 300 Unidades de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, con fundamento en lo establecido en el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos I, II, III y IV de esta Resolución Administrativa.

TERCERO.- Se ordena al [REDACTED] lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el Considerando VII de la presente Resolución, en la forma y plazo que en el mismo se establece.

CUARTO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, al [REDACTED], deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro del plazo establecido, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la suspensión total de la autorización de aprovechamiento de recursos forestales, lo anterior en base a lo dispuesto en el Artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como el Artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; apercibiéndosele de que en caso de incumplir las medidas anteriores se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
Oficio No. PFFPA/32.5/2C.272/0576-19
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.272/0045-17

QUINTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento al [REDACTED] que el Recurso Administrativo que procede en contra de la presente Resolución es el de Revisión establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIF. B, SEGUNDO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA C.P. 83200. Teléfonos 66-22(175453-175454).

SEXTO.- La multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Agencia Fiscal del Estado de Sonora o en su defecto en la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de su Localidad.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, AL INTERESADO, REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL, EL PRESENTE ACUERDO AL [REDACTED] EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL ACTA DE INSPECCIÓN NO. 062/7 EST F DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2017 EL UBICADO EN: [REDACTED]

Así lo resolvió y firma la LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 26 de noviembre de 2012, previa designación mediante Oficio No. PFFPA/1/4C.26.1/584/19 de fecha 16 de mayo de 2019.

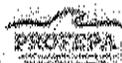
BECM/kisv/fgg*

Beatriz Eugenia Carranza Meza



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx



Monto de la Multa: \$ 22,647.00 (son: veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 50/100 M.N.), equivalente a 300 Unidades de Medida de Actualización
Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 2